

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00272 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO JOYA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba prevista para el día 23 de junio de 2020, sin embargo, no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19.

Previo a la realización de la audiencia en mención, se hace necesario resolver las excepciones previas o mixtas formuladas en las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual dispone:

*“Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión

procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Al estudiar el proceso, encontramos que la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional en la contestación aportada dentro del término legal propuso las siguientes excepciones a saber: **i).** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **ii).** Caducidad y **iii).** Hecho de un tercero.

En virtud del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, citada al principio de esta providencia, correspondería al Juzgado pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

El Art. 180 del CPACA, prevé que además de las excepciones previas se deberán resolver la de cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la falta de legitimación en la causa, conciliación y la prescripción extintiva.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece las excepciones previas, mismas que revisten el carácter de taxativas.

En lo que se refiere a la excepción de **caducidad**, revisado el expediente, el Despacho no cuenta con los elementos suficientes para declarar probada esta excepción, atendiendo que la misma se encuentra atada al fondo del asunto y que hay varias dudas frente a su configuración, su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo tanto se difiere su decisión para la Sentencia.

En lo que corresponde con la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, dado que en esta etapa procesal no se cuenta con suficientes elementos de juicio para resolverlas y atendiendo **que no constituyen** un requisito de la demanda, sino un presupuesto de la decisión de fondo y que se trata de excepciones de aquellas que pueden ser resuelta en este momento procesal, o en la sentencia de mérito, considera el Despacho que lo procedente en este caso es diferir su resolución para la sentencia

En conclusión, tanto la excepción de caducidad, como la de falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo su carácter de mixtas conforme lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se difiere su resolución para la sentencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las excepciones mixtas formuladas se resolverán en la sentencia, procede el Despacho a fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada por el artículo 180 del CPCA, el día **quince (15) de septiembre de 2020 a las nueve y**

cuarenta (09:40 a.m.) de la mañana que será llevada a cabo por la plataforma **TEAMS**, para ello se solicita amablemente a las partes que informen al juzgado prontamente si se van a conectar a la audiencia desde otra cuenta distinta a la informada en la demanda o en la contestación.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria